

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos primero a tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que dedujo recurso de protección José Antonio Díaz Cortés en contra de Chilquinta Energía S.A., por la instalación de un poste de alumbrado eléctrico que obstruye el acceso vehicular a su propiedad.

Indica que durante el año 2018 comenzó los trabajos para la construcción de una vivienda con estacionamiento al costado de la calle Pablo Ramírez N° 0442, Quilpué, con un frente de 12 metros de extensión, encontrándose un poste de alumbrado público a 5 metros de distancia. Agrega que durante el año 2019 y 2020 suspendió dicha faena por causa de la pandemia, y que al retomar los trabajos, se encontró con que la recurrida había trasladado el poste, al que se ha hecho referencia, generando un obstáculo en el ingreso a su terreno, puesto que además agregó un tirante que entorpece el ingreso al estacionamiento proyectado. Refiere que reclamó en dos oportunidades a la recurrida, sin recibir una respuesta satisfactoria. Luego, recurrió a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, quien le señaló que debía ser él quien solventara el traslado del poste, desde que en toda construcción que se realice debe



respetarse la postación levantada por la empresa Chilquinta.

Segundo: Que la sentencia recurrida, rechaza la acción constitucional al estimar que ésta se dedujo extemporáneamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento de los hechos al menos desde septiembre de 2020, cuando deduce el primer reclamo. Sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto al fondo del asunto, agregan los sentenciadores que no se acreditaron por el actor los hechos que sustentan su recurso, en el sentido que existiera un estacionamiento efectivamente construido en el lugar donde se emplazó el poste.

Tercero: Que el recurrente, en su apelación, señala que la acción ha sido interpuesta dentro de plazo puesto que entre la fecha de pronunciamiento de la instancia administrativa, 7 de mayo de 2021, y la interposición del recurso, 4 de junio de 2021, media un tiempo inferior al concedido por la ley a tales efectos. En cuanto al fondo, señala que el uso y goce del bien raíz del que es propietario se ve obstaculizado desde que en el ingreso a éste se encuentra instalado el poste de alumbrado público y los cables que lo sostienen, lo que impide el fácil acceso vehicular a éste.

Cuarto: Que, en primer lugar es preciso señalar que erradamente se concluye por el fallo en alzada que el recurso es extemporáneo, al estimar que el recurrente



tuvo conocimiento del hecho en septiembre de 2020, al deducir el primer reclamo por los hechos referidos en autos, cuestión que no es efectiva puesto que consta del mérito de la acción constitucional intentada que el actor impugna la resolución de fecha 7 de mayo del año 2020, en virtud de la cual, la Superintendencia de Electricidad y Combustible, rechaza el recurso de reposición deducido por éste, y es sólo a partir de ese momento, una vez agotada la vía administrativa, que comienza a transcurrir el plazo en el Auto Acordado que regula la presente vía cautelar, el que en el presente caso no se había agotado al deducirse la respectiva acción, motivo por el cual la presente no debió ser rechazada por extemporánea.

Quinto: Que, en cuanto al fondo del asunto, consta que en el sector de que trata la controversia, esto es el ingreso vehicular a la propiedad del actor, la recurrida instaló un poste de alumbrado público con tirantes de sujeción, que impiden el acceso a éste.

Esta situación es corroborada por las fotografías acompañadas en autos, que dan cuenta que el referido poste de luz es un obstáculo para el ingreso de vehículos motorizados a la propiedad del actor.

Sexto: Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por la recurrida, esto es, instalar un poste de luz y sus respectivos soportes en el ingreso vehicular del sitio del actor



impidiéndole el libre acceso, resulta arbitraria, puesto que no ha entregado razones justificadas y técnicas para trasladar e instalar el citado poste en el lugar elegido. Cabe destacar que la recurrida incluso manifestó la disponibilidad para evaluar el traslado de la instalación, siempre que ello sea financiado por el recurrente, de lo que se colige que no medió mayor análisis para determinar la ubicación, no se consideró la situación fáctica del lugar ni se representó la eventual vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Séptimo: Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido en los términos que se indicarán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de julio en dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge**, la acción de protección deducida por José Antonio Díaz Cortés en contra de Chilquinta Energía S.A. quien deberá mover a su costo el poste de alumbrado público que obstaculiza el ingreso a la propiedad del actor, debiendo dejar la vía expedita para el ingreso vehicular de éste.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 52.784-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

